



Algunas meditaciones sobre el derecho indígena y la filosofía de nuestra época

Mario Cruz Martínez

Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

*“Seamos Generosamente universales
para ser provechosamente nacionales”.*

Alfonso Reyes

*“La meditación sobre un tema cualquiera,
cuando es ella positiva y auténtica, aleja inevitablemente
al meditador de la opinión recibida o ambiente, de lo que con
más graves razones que cuanto ahora supongan,
merece llamarse opinión pública”*
Ortega y Gasset

SUMARIO: *Advertencia; I. Reflexiones preliminares; II. América como conciencia; III. ¿Filosofía para una nueva época?; 1. ¿La muerte del ogro filantrópico?; 2. El México profundo; A. Lengua indígena; B. Indentidad étnica; IV. Los derechos humanos y el derecho indígena; 1. El sistema internacional de los derechos humanos y el derecho indígena; 2. La Organización Internacional del Trabajo y el derecho indígena; V. El constitucionalismo indígena latinoamericano; 1. Paraguay; 2. Colombia; VI. Derecho indígena mexicano; VII. ¿Nuevo constitucionalismo indígena mexicano?; VIII. A manera de conclusión; Bibliografía básica.*

ADVERTENCIA

El presente ensayo no se inscribe en la tradición clásica de la reflexión jurídica. En efecto, nuestras reflexiones y juicios buscan de manera preponderante atisbar en el panorama complejo y proteico del derecho indígena, pero también con alusión a nuestro actual contexto internacional. Si bien es cierto que el análisis técnico-legislativo ocupa algunas páginas, nuestro interés busca de manera especial la reflexión amplia y no limitada por la geografía de los textos legislativos.

I. REFLEXIONES PRELIMINARES

1994 fue un año axial para México. La confrontación de dos hechos mostraron las paradojas de la historia mexicana. Por una parte, la entrada en vigor en México del TLC, y por la otra, el levantamiento de un grupo rebelde en el sureste mexicano. Mientras las fuerzas del libre comercio cobraban carta de naturalización en nuestro sistema legal, el fenómeno indígena se presentó ante los ojos incrédulos de la “sociedad moderna”. Aunque tirios y troyanos se han expresado sobre el movimiento armado de Chiapas,¹ es indudable la importancia que cobró la cuestión indígena en la discusión de los grandes temas nacionales en el panorama mexicano después de la revuelta armada.²

2001. Año que inicia el nuevo milenio. El debate sobre la globalización pone en jaque todos los panegíricos y señala un nuevo

¹ “Los sucesos en Chiapas han provocado en México, como es natural y legítimo, inmensa expectación y angustia. También han despertado muchas pasiones dormidas. La inusitada efervescencia que ha agitado a un vasto sector de la clase intelectual es única...”, Paz, Octavio, “Chiapas, ¿nudo ciego o tabla de salvación?”, en *Vuelta* (Suplemento extraordinario), febrero, 1994, p. C.

² Vale la pena señalar, que al conflicto en Chiapas no lo consideramos como un auténtico movimiento indígena, sin embargo, logró poner en la palestra nacional la figura de los indígenas. “Los zapatistas hicieron suyos muy pronto los rasgos que daban identidad a los indios de Chiapas —sus rasgos, no sus demandas, que permanecieron marginadas en el discurso del EZLN. Adoptaron muchos de sus atributos: el bastón de mando, el sombrero con listones, los giros más típicos de su lengua. Marcos, incluso, aparecía muy a menudo con un *chuj* de lana frente a las cámaras de televisión. Con ello, desde luego, contribuía a legitimar el alzamiento”, Tello Díaz, Carlos, “Chiapas: La raíz de la rebelión”, en *Nexos*, núm. 241, enero 1998, p. 33.

sendero de la crítica. La globalización: ninfa de aduladores y detractores. Pero, aparejada a las loas globalifóbicas y globalifílicas ciertos sectores sociales son orillados, por las consecuencias de un modelo económico ciego y feroz, a la marginación total. La pobreza es una marea espúrea que inunda día a día a millones de seres humanos. Los indígenas son unos de estos hombres sin voz que sufren las inclemencias de la sinrazón política y económica.

Ellos, los indígenas, son ciudadanos de dos mundos que no pueden mirar directamente el horizonte del porvenir. Por una parte, pertenecen a su mundo originario regido por normas y modelos de conducta muy particulares, que tienen su raíz en el pasado mexicano. Sin embargo, también pertenecen al estado mexicano y deben regirse (a veces sin saberlo) a principios e instituciones que descansan en la tradición occidental. 1994 y 2001, un ciclo del nuevo tiempo mexicano.

En este panorama, consideramos urgente analizar el fenómeno de la cuestión indígena en el nuevo contexto jurídico mexicano. Asimismo, el 14 de agosto se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos indígenas.

Por otra parte, el fenómeno indígena tiene una gran importancia por la trascendencia que ha cobrado su estudio a partir de la perspectiva de los derechos humanos. No se puede prescindir de éstos en el debate del derecho indígena. De esta manera, México tiene una doble apuesta en el derecho indígena y la ciencia jurídica: el reconocimiento constitucional y su tratamiento en el ámbito internacional, sobre todo por la firma de México del Convenio 169 de la OIT, en donde se establecen derechos mínimos a los pueblos indígenas.

Es indudable que es perentoria la reflexión de la cuestión indígena y su impacto en el marco legal. Empero, consideramos que la ponderación jurídica no va en menoscabo de la reflexión social y política. En efecto, nos parece que la nueva perspectiva del aspecto indígena afecta

³ En la historia de la humanidad han existido infinidad de acontecimientos que no tan solo han afectado las esferas materiales del hombre, sino también la parte subjetiva de las naciones. Por ejemplo, “la aparición de América fue un cambio radical no sólo en la esfera de la política y la economía sino en el dominio más secreto de las mentalidades, es decir, del alma hispánica”, Paz, Octavio, *Fundación y disidencia (Dominio Hispánico)*, 2ª. reimpresión, México, FCE, 1997, p. 16.

rá lo que Américo Castro denominó la intrahistoria, es decir el ámbito psíquico de una nación.³ En este panorama, necesitamos un método para poder pulsar los aspectos nodales. Así, a través del ensayo y su herramienta fundamental, la crítica, podremos agudizar nuestra percepción de nuestro objeto de estudio.⁴

Nuestra perspectiva de análisis es nacional pero con un componente universal. Así, en este ensayo pretendemos encontrar los aspectos más importantes del debate indígena y fundamentalmente la forma en que la ciencia jurídica mexicana ha resuelto sus dilemas. Si bien nuestra reflexión toma como punto de partida el sistema jurídico, nuestra finalidad es trascender estas fronteras, para invadir zonas de la historia, filosofía y de la política. Nadie puede negar la complejidad de la imagen del mundo contemporáneo, pero es indudable la importancia de lo local frente al espectro global. Por ello, nuestro ensayo busca responder diversas preguntas personales, entre otras, ¿cuál debe ser el papel del estado contemporáneo frente a los grupos indígenas?, ¿cómo funciona la sociedad globalizada frente a los grupos minoritarios de las sociedades?, ¿cuál es el estado del derecho indígena en América Latina y en México?

II. AMÉRICA COMO CONCIENCIA

Cada mundo tiene una cosmogonía y cada una de sus manifestaciones se guían por los símbolos de ella. De esta manera, el análisis de la cuestión indígena se refiere a la reflexión de nuestra memoria histórica y su cosmogonía. Es indudable la memoria como presente. Es decir, la cultura indígena como referencia de la actitud del México profundo.

⁴ Frente a la vorágine de acontecimientos que nos inunda y que puede dejarnos imposibilitados para reflexionar, existen un buen número de herramientas con las cuales podemos cortar la maleza de nuestra perplejidad. Dentro de éstas, encontramos al ensayo como un medio para la reflexión íntima y contundente. El ensayo es por definición una introspección a la geografía de una temática. Precisamente, en el ensayo no se pretende dar una respuesta contundente a una problemática, sino que fundamentalmente se prefiere dar un paisaje para poder saber como entrar en la compleja naturaleza del problema. Octavio Paz lo refrendó sin reticencias, “el ensayo es como un viaje, en donde lo más importante es el itinerario, más que el lugar a donde se llega”.

Es muy conocida la leyenda azteca que afirma que el mundo es el resultado de un caos y al mismo tiempo la conjura de éste. Después de la destrucción viene la renovación. Para los aztecas el símbolo supremo es el sol. Por esta razón, las leyendas se refieren a los cinco soles. Lo distintivo en la cosmogonía del Quinto Sol es la insistencia en que el orden, lo mismo que la creación de los hombres y del sol, es un don de los dioses y que el mantenimiento de la vida en el mundo implica el sacrificio. Lo más destacable del mito, es que si el sentido de la creación divina fue crear la vida en el mundo, el sentido último de las criaturas terrenas es el de mantener con su propia sangre el orden creado, la vitalidad permanente del universo.⁵

En el mundo indígena, el hombre forma parte indisoluble del pasado. El presente y futuro se generan en función dialéctica del primero. Tres tiempos una unidad. Un destino inexorable. Por ello, cuando llegaron los españoles a América, los aztecas pensaron que la fatalidad se estaba cumpliendo. Nada se podía hacer frente al cumplimiento de los presagios.⁶ Pero, lo más importante es que el hombre es parte del universo y dentro de este universo esta la naturaleza como una parte integral de aquél.

La expresión “encuentro de dos mundos” no es tan desafortunada o trillada como parecería a primera vista. El mundo prehispánico poseía un sistema político y jurídico propio y una cultura vital que alcanzaba en algunas de ellas, como la cultura maya, notas de excelencia. Además, una de los aspectos nodales, es el respeto por el equilibrio cósmico, y esto pasaba a través de la alabanza de los bienes preciosos del mundo como la tierra o el cielo. Los antiguos poseían una simbología específica que provocaba la armonía.

⁵ Para abundar sobre la cosmogonía indígena y los cinco soles, véase, Florescano, Enrique, *Memoria Mexicana, (Ensayo sobre la reconstrucción del pasado: época prehispánica- 1821)*, México, 1987, p. 23 y ss.

⁶ Para Tzvetan Todorov, el problema de la conquista fue un problema de comunicación: “La comunicación, tal como la practican los indígenas en el momento de la Conquista, es diferente de aquella de los españoles, sin ser inferior a ella. No se puede decir en absoluto, por ejemplo, que los indígenas no dedican su tiempo y energía a la *interpretación* de los mensajes, o que esta interpretación carezca de formas elaboradas, sino todo lo contrario. La vida del hombre azteca está constantemente relacionada con una serie de fenómenos naturales y sobrenaturales que requieren en cada momento interpretación”, Todorov, Tzvetan, *et. al.*, “La Conquista de México (Comunicación y encuentro de civilizaciones)”, en *Vuelta*, núm. 191, octubre, 1992, p.

El mundo occidental era notoriamente diferente. Hijos de su tiempo, al fin y al cabo, los españoles traían en sus alforjas, además de la tradición monárquica, la fuerza de la religión católica. Dos mundos: la cosmogonía indígena giraba en torno a diversos divinidades, dentro de las cuales estaba la naturaleza y sus manifestaciones más genuinas; la religión católica giraba en torno a un salvador.

¿Cuál sería el futuro de las comunidades indígenas? La servidumbre y la opresión. El paternalismo político nació cuando se consideraron a los “indios” como seres de diversa categoría. Se crearon las famosas Leyes de Indias para intentar darles ciertas garantías. No podemos negar las bondades de algunos misioneros como Las Casas o Vasco de Quiroga, que pretendieron comprender el alma indígena. La famosa dicotomía “mundo legal” y “mundo real” disfrazó el panorama social de la época colonial.

El movimiento libertario de 1810 mostró la lucha entre diversas ideologías, pero nunca los indígenas tuvieron un papel preponderante, y muchos menos pudieron establecer la bandera de defensa de sus derechos y cultura. En aquel momento lo más importante era darle al país un grado de homogeneidad que permitiera fundar los cimientos sólidos de una nacionalidad.⁷

A finales del siglo XIX el liberalismo mexicano sentó sus reales y en una inevitable consecuencia de sus postulados, los indígenas quedaron relegados a peones de hacienda o parajes inaccesibles en donde convivían de acuerdo a sus tradiciones y costumbres.

El siglo XX se caracterizó por los cambios estructurales que sufrieron las instituciones políticas y económicas.

III. ¿FILOSOFÍA PARA UNA NUEVA ÉPOCA?

El mundo contemporáneo ha visto el triunfo del liberalismo y sus variantes. De acuerdo a Luis Villoro el liberalismo tiene cuatro ideas-tema: libertad individual, democracia, estado debilitado y desarrollo.⁸

⁷ Aguirre, Beltrán, Gonzalo, *Formas de Gobierno Indígena*, México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1953, p. 7.

⁸ Villoro, Luis, *De la libertad a la comunidad*, México, Ariel-Tec de Monterrey, 2001, p. 26.

De tal suerte, que el estado contemporáneo no está dispuesto a aceptar otra variante de organización política. Es así, siguiendo a Luis Villoro, que el nuevo estado establece la homogeneidad en una sociedad heterogénea. Descansa, en efecto, en dos principios: está conformado por individuos iguales entre sí, sometidos a una regulación homogénea.⁹

Por esta razón, consideramos que el debate de la cuestión indígena pasa indudablemente por el nuevo Estado del siglo XXI.

1. ¿La muerte del ogro filantrópico?

Una de las grandes lecciones del siglo XX fue que no existen en el orbe sociedades puras. Si no atendemos a los reclamos de la parte local, las consecuencias pueden ser funestas. Auschwitz, Kosovo, Acteal son símbolo de la incomprensión humana de la otredad. El nuevo estado, o el nombre que adquiera esta nueva organización política, deberá enfatizar en las relaciones internas pero también en los reclamos del sistema político globalizado.

Peter Evans se preguntó ¿estamos en el eclipse del estado?¹⁰ Nos parece que no necesariamente el Estado deba desaparecer. El Estado del siglo XXI debe buscar la armonía de lo global y lo local. Todos somos ciudadanos de dos mundos. El que subyace en nuestra identidad, y el que nos une con los demás miembros del orbe.

La disección de la cuestión indígena nos lleva a esta experiencia. Tenemos normas jurídicas que delinean nuestro perfil interno, y otras que unen nuestros lazos con el exterior. Este fenómeno nace por las imperiosa necesidad de la realidad. Esto es, si pretendemos enfrentar nuestra nueva posición en el orden internacional debemos resolver muchas tareas pendientes. El respeto a los derechos humanos de los indígenas es una de ellas. El comercio comenzó a establecer a su pareja ideal, el mercado, y por esta razón, diversas cuestiones que no eran cuantificables, como la temática indígena, se perdieron en el abismo de la indiferencia.

⁹ Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, reimpresión, México, Paidós-UNAM, 1999, p. 25.

¹⁰ Carbonell, Miguel, Vázquez, Rodolfo (Compiladores), *Estado Constitucional y Globalización*, México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 3-32.

Por ello, en este contexto, el derecho indígena ha pasado a ocupar un lugar minoritario o accesorio en la nueva escenografía política.

La problemática es replantear la filosofía de nuestra época. Es decir, no divinizar la libertad individual como requisito inevitable para el desarrollo de los derechos; tampoco debemos contentarnos con el debilitamiento del Estado como sinónimo de modernidad, al contrario, es urgente la acción estatal en diversos campos, como el reconocimiento de los derechos indígenas, en donde la fuerzas del libre mercado son omisas. Y mucho menos, debemos caer en el fundamentalismo democrático. Debemos lograr conciliar el fenómeno liberal con el reconocimiento a los pueblos indígenas. Por ello, debemos buscar el paso del estado homogéneo al Estado plural.

Además, otro de los grandes problemas que presenta el derecho, es el grave problema de la desigualdad jurídica. Esto es, que en un territorio dado se dictan normas jurídicas genéricas, es decir: se fijan reglas del juego social, no tanto decretando específicamente codificaciones para cada uno de los habitantes de un territorio dado, sino para regir a la generalidad; generalidad que es precisamente la que no existe y se pretende que sea propia y permanente en todos los seres humanos.¹¹

En este punto es pertinente cuestionarnos cuál es el número aproximado de indígenas en México.

2. El México profundo

De acuerdo a datos del INEGI, del Censo de año 2000, México se caracteriza por contar con una gran diversidad étnica y cultural. Efectivamente, se tienen identificados alrededor de 92 grupos autóctonos diferentes que conservan su lengua y sus costumbres, no obstante su paulatina integración a la población mestiza. Este es un hecho muy notable, puesto que a pesar de la notable integración de los pueblos indígenas a la cultura mestiza, aún podemos identificar perfectamente a comunidades indígenas.

¹¹ Castro y Castro, Juventino, *La estructuración de los derechos indígenas en México*, México, 1998, p. 2.

Tradicionalmente, los censos han identificado a la población indígena a través de la condición de habla de alguna lengua indígena, sin embargo, el Censo del año 2000 incluyó también una pregunta nueva relacionada con el sentido de pertenencia étnica, ampliando así el acervo informativo sobre este importante sector de la sociedad.

A. Lengua indígena

En nuestro país residen 6.3 millones de personas de 5 años y más que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 7.3% de la población de dichas edades. Este monto supera en cerca de 1 millón de personas al registrado en 1990 y duplica al correspondiente de 1970. Si a esta población se le agregan 1.3 millones de niños de 0 a 4 años que viven en hogares cuyo jefe (a) habla alguna lengua, el tamaño de la población indígena asciende a 7.6 millones de personas.

Las entidades federativas con mayor presencia de población indígena son Yucatán y Oaxaca con niveles de poco más de 37% de su población residente en el grupo de edades de 5 años y más, seguidas de Chiapas con 26.8% y Quintana Roo con 22.9 por ciento. Aún cuando en el Distrito Federal y el Estado de México esta proporción es de sólo 2.2 y 3.5%, respectivamente, en números absolutos representa un monto de población de cerca de 600 mil personas en ambas entidades.

La población hablante de lengua indígena se concentra en las localidades más pequeñas de la República Mexicana. En la actualidad, 6 de cada 10 hablantes de lengua indígena residen en localidades rurales —de menos de 2,500 habitantes—, mientras únicamente 13 de cada 100 lo hace en localidades de 100 mil y más habitantes. La mayoría de estos últimos forman parte de flujos migratorios que arribaron a las ciudades del país.

Un indicador que muestra el grado de integración que tiene la población indígena a la sociedad es el relativo al monolingüismo. Al respecto, los resultados de la encuesta indican que el 16.8% de la población hablante de alguna lengua indígena es monolingüe, es decir, no habla español, mientras que en 1990 era de 15.8 % y en 1970 de 27.6 por ciento. Es de hacer notar que 1 de cada 4 monolingües tiene entre 5 y 9 años y que una proporción similar tiene más de 50 años, lo cual refleja

el esfuerzo diferencia que debe realizarse para evitar su aislamiento social, económico y cultural.

Al interior de la población indígena, la proporción de monolingües es inferior a 20% en el caso todas las entidades federativas; las excepciones son los Estados de Chiapas y Guerrero, donde este indicador alcanza valores de 37.9 y 32.1%, respectivamente.

B. Identidad étnica

De acuerdo con el criterio de autoreconocimiento, alrededor de 5.3 millones de personas de 5 años y más se declaran indígenas, lo que representa 6.1% de la población en estas edades, esto es, un porcentaje inferior al obtenido por el criterio relativo al habla. De los que se autoidentificaron como indígenas, únicamente 79% habla alguna lengua indígena, mientras que el restante 21% no lo hace.

Resulta interesante destacar que el conjunto de personas que no se autorreconocen como indígenas 2.5%, que equivale a 2 millones de personas, afirma hablar alguna lengua indígena, situación que puede en principio, estar asociada a factores de movilidad social o cultural.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INDÍGENA

El respeto a los derechos humanos es una discusión que nace desde el momento mismo del descubrimiento de América.¹² Sin embargo, en los últimos años, el sistema económico privilegió a las fuerzas del libre mercado. En este contexto los indígenas se encontraron en la más terrible olvido. Por esta razón, los derechos humanos y la pobreza son dos jinetes que fustigan la vida de las comunidades indígenas. A guisa de ejemplo, en el Estado de Chiapas encontramos campos exuberantes y fértiles pero paradójicamente una población indígena en condiciones paupérrimas. De acuerdo al Informe que presentó la Comisión Mexi-

¹² Para una revisión amplia de los derechos humanos en América Latina véase, García Laguardia, Jorge Mario, "Derechos Humanos en América Latina", en *Democracia y derechos humanos*, México, Miguel Angel Porrúa, 1994, pp. 147-171.

cana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,¹³ A. C. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 98 período de sesiones, la discriminación contra los indígenas en Chiapas se refleja en muchos sentidos: al inicio de la década, alguien que hablaba español como lengua materna ganaba en promedio casi 15 pesos diarios; un indígena menos de cinco, a pesar de que desde 1917 el artículo 123, apartado "A", fracción VII establece que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. En 1995, por cada 100 homicidios en el resto del país, los indígenas de Chiapas sufrieron 166; y mientras el responsable indígena de un crimen contra un mestizo fue consignado en casi el 27.6 % de los casos, en los supuestos del homicidio de un indígena a manos de un mestizo la cifra sólo llegó al 2.2%.

1. El sistema internacional de los derechos humanos y el derecho indígena

A continuación haremos una breve consideración del derecho indígena en el ámbito internacional,¹⁴ y con especial atención su vinculación con el tema de los derechos humanos.

La búsqueda del respeto a los derechos humanos en el siglo XX es indiscutible y sobre todo a partir de la segunda parte se realizan esfuerzos legislativos tendientes a su resguardo. Además, el significado mismo de los derechos humanos evoluciona de una manera sorprendente.¹⁵

La Segunda Guerra Mundial fracturó la identidad de los hombres. Múltiples y variados intereses se encontraron en conflicto. Pero, una

¹³ Informe que presenta la Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, A.C. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 98° período de sesiones, *Los Derechos Humanos en México*, p. 13. En este mismo informe se dan cuenta de la terrible situación que presentan los estados de Guerrero y Oaxaca.

¹⁴ Según Rodolfo Stavenhagen, en el marco internacional del derecho indígena contemporáneo se encuentran dos elementos: "el primero es el derecho internacional público y el segundo es el derecho de los derechos humanos", Gómez Magdalena, *op. cit.*, p. 43.

¹⁵ Para una revisión amplia del itinerario histórico del concepto de los derechos humanos véase, Symonides, Janusz, *Human Rights: Concept and standards*, England, UNESCO, 2000, pp. 3-30.

lección notable fue la de la importancia del respeto a la integridad de los pueblos, independientemente de su credo, ideología o pertenencia racial. Por esta razón, es memorable para la salvaguarda de los derechos humanos la adopción de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos* por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

La *Declaración* representó la partida de nacimiento de los derechos humanos y más aún, inició el debate entre los juristas al crearse un documento que estableció principios en materia de derechos humanos. Si bien es cierto, que la *Declaración* no tenía un carácter vinculatorio, representó un ideario en materia de derechos humanos que obligaba a los países a ceñirse moralmente a sus directrices.

Debido a la falta de obligatoriedad jurídica de la *Declaración*, la ONU emprendió una serie de trabajos para poder encontrar un instrumento adecuado para la defensa de los derechos humanos. En esta tesitura, en 1966 la Asamblea General adoptó dos convenios internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dichos convenios entraron en vigor en 1976 al reunirse el mínimo de ratificaciones necesarias. Nuestro país los ratificó en 1981.

Por otra parte, existen otra serie de instrumentos jurídicos que han afianzado el sistema de defensa de los derechos humanos.¹⁶ Vale la pena señalar la importancia para el derecho indígena de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1965.

No debemos olvidar que el debate de la cuestión indígena es amplísimo y que en su discusión es necesario considerar aspectos de raza y racismo, por ello la UNESCO ha convocado a científicos de todo el planeta para buscar lineamientos comunes sobre esta temática. En 1950, un grupo de expertos redactó una “declaración sobre la raza”; ésta fue actualizada en 1951 por otro grupo, que elaboró una “Declaración sobre la naturaleza de la raza y las diferencias raciales”. Un tercer grupo se reunió en 1964 y publicó las “Propuestas sobre los aspectos biológicos de la raza”. En 1967, un cuarto grupo de expertos elaboró un docu-

¹⁶ Como por ejemplo, las Convenciones sobre los Derechos de la Mujer, en 1979; los Derechos del Niño, en 1989; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; el Estatuto de los Refugiados, de 1951, entre otros.

mento sobre “La raza y los prejuicios sociales”; finalmente, la Conferencia General de la UNESCO de 1978 adoptó una “Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales”.¹⁷

2. La Organización Internacional del Trabajo y el derecho indígena

En líneas anteriores mencionamos la actividad de la ONU y la UNESCO. En este apartado nos referiremos a la actividad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de derechos indígenas.¹⁸ Si bien la OIT tiene como finalidad principal el estudio y reflexión de los problemas del trabajo, es necesario destacar que estos estudios que se han traducido en convenios y recomendaciones, han tocado otros aspectos importantes que se refieren directamente a las poblaciones indígenas.¹⁹ Desde 1921, y fundamentalmente por la discusión de los derechos laborales de los indígenas, la OIT ha participado activamente en la concertación de diversas acciones. Esta es una de los rubros que mayor importancia presentan para los indígenas, el trabajo como medio de subsistencia.

Podemos señalar a manera de ejemplo, la creación de la Comisión de Expertos en Trabajo Nativo (1926); la celebración de la Primer Conferencia de los Estados de América Miembros de la OIT, llevada a cabo en la Ciudad de Santiago, Chile en 1936, en donde se buscó que los países de América Latina presentarán un informe de la situación económica y social de los indígenas; la Segunda Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, celebrada en la Habana, Cuba en 1939, donde se ratificó la pertinencia de evaluar la cuestión social de los indígenas; la Tercera Conferencia de los Estados de América miem

¹⁷ Sobre la participación de la UNESCO en el análisis de la cuestión étnica, véase, Stavenhagen, Rodolfo, *La cuestión étnica*, México, COLMEX, 2001, p. 17 y ss.

¹⁸ Para un panorama de la participación de la O.I.T. en la discusión de los derechos indígenas, véase Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Editor), *Análisis interdisciplinario del Convenio de la OIT (IX Jornadas Lascasianas)*, México, UNAM, 2000, 207 pp.

¹⁹ Un excelente análisis de la OIT y su participación en el debate indígena lo encontramos en, Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, Colegio de México, 1988, p. 140 y ss.

bros de la OIT, tuvo lugar en la Ciudad de México en 1946 y tuvo como eje principal la creación de una Subcomisión Especial encargada del estudio de la situación indígena y de una Comisión de Expertos sobre los problemas Sociales de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con la finalidad de analizar la perspectiva laboral y no la antropológica; en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, se llevó a cabo en 1949 la Cuarta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T., donde se propuso que la Comisión de Expertos en Trabajo Indígena atendiera la capacitación, seguridad y asistencia social de los indígenas, y también para elaborar estudios monográficos por países sobre la distribución demográfica y ocupacional de los indígenas. Finalmente, en 1953 se publicó *Las Poblaciones Aborígenes. Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes*.²⁰

En el debate de los derechos indígenas en México se ha resaltado de manera especial, el Convenio 169 de la OIT, que revisó el Convenio 107 de 1957. Dicho documento internacional presenta aspectos fundamentales en la consagración de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional.

El Convenio 169 logró su aprobación en la Conferencia Internacional del Trabajo en su sesión número 76 del 27 de junio de 1989. La ratificación de Noruega fue registrada el 19 de junio de 1990, la de México el 5 de septiembre de 1999, y de conformidad con el artículo 38 del propio Convenio 169, entró en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de estos dos primeros fueron registradas por el Director General de la oficina Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la OIT constituye el instrumento más importante en la definición de derechos indígenas en el marco del derecho internacional. Además de ser calificado como un instrumento de derechos humanos, no se le puede negar peso en ningún país bajo pretexto de soberanía nacional o falta de ratificación; de hecho, en muchos países, grupos indígenas y no indígenas se están apoyando en el Convenio sin referencia al de su ratificación o no.²¹

²⁰ González Galván, Jorge Alberto, "Reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169", en *Análisis interdisciplinario del Convenio de la OIT (IX Jornadas Lascasianas)*, México, UNAM, 2000, p. 82.

En este Convenio el eje central de los derechos son los pueblos indígenas y los pueblos tribales, y por otra que el sujeto imputable de las obligaciones son los países independientes.²²

A pesar de este entramaje jurídico internacional, los pueblos indígenas no tienen garantizados sus derechos como colectividad. Se reitera una cuestión que se refiere a las inmensas lagunas jurídicas en la regulación normativa de los derechos indígenas. Por ejemplo, en materia de administración de justicia, en cuestiones electorales, etcétera. Además, siguiendo a Arturo Warman, “la desigualdad y discriminación que afectan a los indígenas no tienen su origen en la leyes vigentes, mucho menos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchos de los hechos que los afrentan son ilegales o simplemente suceden al margen de la ley, con la omisión de las autoridades encargadas de aplicarlas”.²³ Efectivamente, las normas jurídicas en el sistema jurídico occidental establecen situación o presupuestos jurídicos. No encontramos en nuestro sistema una aplicación jurídica particular. Es por eso que es necesario no olvidar la serie de hechos que dan vida a las diferentes realidades jurídicas ya que “constituyen la base de los derechos pero también la información necesaria para configurar nuestro espacio y transfigurar nuestro tiempo”.²⁴

V. EL CONSTITUCIONALISMO INDÍGENA LATINOAMERICANO

La Constitución, como instrumento jurídico por antonomasia, regula jurídicamente y de manera general las diferentes relaciones de una nación determinada. En palabras de Alessandro Pizzorusso la Constitu

²¹ Chambers, Ian, “El Convenio 169 de la OIT: Avances y perspectivas”, en *Derecho Indígena*, INI-AMNU, México, 1997, p. 123 y ss.

²² Para un análisis cuidadoso de las obligaciones que implican el Convenio 169, véase, González Galván, Jorge Alberto, “Las obligaciones de México con la ratificación del Convenio 169”, en *Jornada Académica Chiapas a partir de Acteal*, México, UNAM, 2000, pp. 89-109.

²³ Warman, Arturo, “Los indios de México”, en *Nexos*, núm. 280, abril de 2001, p. 46.

²⁴ Fuentes, Carlos, “Este País”, en *Este País*, núm. 121, abril 2001, p. 56.

ción “es el conjunto de principios inspiradores de la organización jurídica de una ciudad o de un Estado”.²⁵

A continuación nos referiremos a algunas constituciones latinoamericanas que reconocen la existencia de pueblos indígenas. Si bien no enunciaremos todas, señalaremos las más representativas.

1. Paraguay

La Constitución Nacional de Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992, reconoce en el artículo 62 “la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado Paraguayo”. En el artículo 63 se reconoce y garantiza “el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat”. En el mismo precepto se establece el derecho para “aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución”. En el ordenamiento citado, se reconoce la propiedad comunitaria; en el artículo 64 se consigna que “los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida”. También se establece que el Estado será el encargado de proveer gratuitamente las tierras, que serán “inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributos”. Una particularidad muy interesante se encuentra en el artículo 67, en donde se reza que “los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley”.

En el Capítulo VII (De la educación y de la Cultura) artículo 77, se regula el importante aspecto de la enseñanza en la lengua materna. De

²⁵ Según el autor, la Constitución es el “*documento giuridico capace di sprimere gli orientamenti ideali in base ai quali debba evolversi l'assetto politico di un paese*”, Pizzorusso, Alessandro, *La Costituzione ferita*, Italia, Editori Laterza, 1999, p. 3.

acuerdo al ordenamiento en comento, “la enseñanza en los comienzos del periodo escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República”. De acuerdo al artículo 140, los idiomas oficiales son el castellano y el guaraní. Por otra parte, en el Capítulo VIII (Del trabajo), Sección I (De los derechos laborales), artículo 88 se especifica el principio de la no discriminación y se establece que “no se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales”.

La Constitución Paraguaya es un punto de partida importante para la comprensión del sistema jurídico indígena en latinoamérica. El artículo 140 señala que “el Paraguay es un país pluricultural y bilingüe”. Por esta razón se preceptúa, en el mismo artículo, que las lenguas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”. Y por la importancia que se le otorga a la difusión de las normas constitucionales encontramos en las disposiciones finales y transitorias (artículo 18), que el “Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10,000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní”.

Paraguay cuenta con el *Estatuto de las Comunidades Indígenas*. En el artículo 2 encontramos la noción de comunidad indígena. “Se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupos de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que hablan una lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación”. Asimismo, el Estado reconocerá la existencia legal de las comunidades indígenas y les otorgará “personería jurídica” (artículo 8).

2. Colombia

La Constitución Política de Colombia²⁶ establece en el Título I (De los principios Fundamentales) el reconocimiento y protección de la “di

²⁶ Texto vigente a partir de 1991. Publicación de la Presidencia de la República de Colombia, que a su vez es copia fiel de la Constitución publicada en la *Gaceta Constitucional*, núm. 127.

versidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”. En el artículo 8 se consigna la obligación del Estado y de las personas de “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. En el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), en el capítulo 1 (De los derechos Fundamentales) encontramos que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Asimismo, se establece que son inalienables, imprescriptibles e inembargables “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determina la ley” (artículo 63). Una cuestión electoral se presenta en el artículo 71, en lo que atañe al Senado de la República. De acuerdo al numeral citado, el Senado se compondrá por cien miembros elegidos en circunscripción nacional, “habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”. En esta línea, la Constitución va más allá, puesto que expresa que “los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno”.

VI. DERECHO INDÍGENA MEXICANO

A partir de el 28 de enero de 1992, después de algunos meses de la entrada en vigor del Convenio 169, la constitución mexicana consagra la cuestión de los pueblos indígenas.²⁷ La parte que interesa a nuestras reflexiones es el siguiente:

²⁷ El artículo 4 constitucional regula un buen número de materias (a diferencia de otras constituciones latinoamericanas como la Paraguaya, en donde la regulación de la cuestión indígena es totalmente autónoma; Capítulo V *De los pueblos indígenas*), tales como la igualdad jurídica entre el “varón” y la “mujer”; el derecho a la libre elección del “número y el espaciamiento de sus hijos”; el derecho a la protección de la

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

Después de una lectura del precepto citado saltan diversos aspectos. La expresada “composición pluricultural” resulta un tanto general, sino es que retórica. Efectivamente, nuestra nación tiene una conformación plural, pero la redacción no resulta tan explícita como otras legislaciones latinoamericanas.²⁸

En cuanto a la diferencia con el Convenio 169 de la OIT podemos hacer diversos comentarios. Siguiendo a Manuel González Oropeza “mientras que el convenio establece en 44 artículos los derechos de los pueblos indígenas y tribales, nuestra carta magna, en una porción de un párrafo, pretende incluir el reconocimiento de los usos y costumbres, junto con el derecho a la vivienda, a la salud y a la seguridad familiar”.²⁹ Se consigna que se “garantizará” el acceso a la jurisdicción del estado. Sin embargo, en ningún momento se establece la posibilidad de reconocer la llamada “jurisdicción indígena”. Además, se alude exclusivamente a la fórmula “prácticas y costumbres jurídicas”,³⁰ reduciendo notablemente la calidad del derecho consuetudinario indígena.

salud; el derecho de toda persona “a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”; derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y el derecho de los niños y niñas a la “satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

²⁸ Véase arts. 62-67 de la Constitución de Paraguay de 1992, arts. 62-69 de la Constitución de Guatemala.

²⁹ González Oropeza, Manuel, “Elecciones Municipales de Oaxaca”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, p. 435.

³⁰ En el artículo 63 de la Constitución Nacional de Paraguay se preceptúa que “en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena”. En el artículo 149 de la Constitución de Perú se establece que “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de la Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de con-

En este contexto sería prudente rescatar la figura de pueblos originarios para poder tener un punto de partida en la discusión de la cuestión indígena y su regulación legal. Miguel León Portilla señala que “pueblos originarios son los que han vivido en un territorio antes de que cualquier otros penetraran en él bien sea por conquistas, colonizaciones violentas o supuestamente pacíficas, inmigraciones o de otras formas”.³¹ Además, estos pueblos poseen una cultura originaria, esto es, una cultura que ha mantenido durante siglos conciencia de su identidad étnica en la que consideran es su tierra ancestral, hablan su propia lengua y viven, actúan y piensan de acuerdo con sus propias tradiciones.³²

VII. ¿NUEVO CONSTITUCIONALISMO INDÍGENA MEXICANO?

El 14 de agosto de 2001 aparecieron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas a la Constitución Federal en materia indígena. Es plausible señalar que dicha reforma fue el producto de una interminable discusión sobre la pertinencia de los derechos indígenas en la Carta Magna. La paradoja era evidente, el debate sobre la cuestión indígena era amplio pero la regulación jurídica era escasa. Siguiendo las palabras de Bartolomé Clavero “he aquí una preocupación nueva, la preocupación constitucional, para un problema viejo, el problema de la

formidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del poder Judicial”; el artículo 191 consigna que “se reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas el derecho de ejercer funciones de administración de justicia y aplicación de normas y procedimientos propios en la solución de conflictos, en conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con el sistema judicial nacional y las atribuciones de los poderes del Estado”. La Ley Indígena de Chile establece en su artículo 54, que “la costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República”.

³¹ León-Portilla, Miguel, *Pueblos originarios y globalización*, México, El Colegio Nacional, 1997, p. 7.

³² Para abundar este punto, véase, León-Portilla, Miguel, *América Latina (Múltiples culturas, pluralidad de lenguas)*, México, El Colegio Nacional, 1992, p. 17.

difícil cabida del derecho indígena en el sistema que llega a imperar por América con la expansión europea”.³³

La regulación de la cuestión indígena era necesaria e indiscutiblemente importante en la configuración del nuevo Estado Mexicano. Efectivamente, el estado mexicano debe busca ser una organización política incluyente. Haremos una breve referencia a las modificaciones.

A continuación haremos un breve comentario sobre dos aspectos fundamentales de la reforma constitucional: el reconocimiento del estado pluricultural y la declaración de la libre determinación de los pueblos indígenas.

En el artículo primero se trasladó, al segundo párrafo, la mención de la prohibición de la esclavitud que anteriormente se consignaba en el artículo segundo.³⁴ Además, se agrega un tercer párrafo, que señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La reforma busca establecer el resguardo de los derechos de diversas minorías que integran nuestro país. Consideramos que dicho enunciado beneficiará de manera notable la defensa de los derechos de aquellos actores que tradicionalmente, habían tenido su esfera de derechos desprotegidos o de manera más alarmante, la no mención de ellos en el documento constitucional.

Nos parece que una Estado, y fundamentalmente su ordenamiento jurídico debe buscar la inclusión del mayor número de actores sociales. La problemática de las minorías era un dilema obvio para el estado mexicano; no era posible concebir un estado democrático en donde no se mencionará este importante rubro. Ahora, el siguiente paso es la defensa real de estos derechos en la esfera jurisdiccional, no únicamen

³³ Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, p. X.

³⁴ “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

te de manera declarativa sino que el Poder Judicial tenga el tino de interpretar a favor de los grupos señalados.

El artículo segundo consigna las directrices fundamentales de la reforma constitucional en materia de derecho indígena. En el primer párrafo se establece la unidad de la nación mexicana. El párrafo segundo establece que “la nación tienen una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Es así, que encontramos el reconocimiento del estado pluricultural y permite el reconocimiento de los pueblos indígenas.

En el párrafo quinto se consigna que “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. De esta manera se establece la libre determinación de los pueblos indígenas.

Si bien la reforma nació con una impronta de incertidumbre y de falta de confianza de diversos sectores sociales, fundamentalmente, los indigenistas, nos parece que es un punto de inicio del reconocimiento de los derechos indígenas.

VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En su obra clásica “Robinson Crusoe”, Daniel Defoe traza a grandes rasgos las características del hombre moderno: su soledad, pero al mismo tiempo su inexorable dependencia a la civilización. Sin embargo, el hombre del siglo XXI se ha percatado que no está solo. Efectivamente, las sociedades humanas simplemente son una parte de un proceso histórico, y siempre han sido precedidas por otras. Las comunidades indígenas no tan solo son importantes en la actualidad por su marginación o por su impronta folklórica; no es que sean símbolo de desprecio o de olvido. Más bien, la cuestión indígena es un espejo que nos permite atisbar en la imagen insondable de nuestro pasado. Más aún, el espejo no es la simple vista normal, sino que es un espejo enterrado.

El espejo enterrado se halla en cada una de las manifestaciones indígenas de nuestro tiempo. A través de su superficie podemos palpar

un sinnúmero de respuestas a los problemas de nuestro tiempo. No obstante este razonamiento, muchas veces hemos tenido pánico de mirarnos a nosotros mismos. Muecas en zozobra y trémulas son lo que vemos; nunca hemos querido aceptar que toda sociedad es un presente con un pasado a cuestas para enfrentar el futuro.

El olvido. La sociedad contemporánea ha privilegiado los lugares comunes y las ideas superficiales. Se ha considerado que la llamada globalización permitirá homologar las diferentes culturas de los pueblos del orbe. Nada más alejado de la realidad, nada puede homogeneizar lo diverso; la diversidad es concomitante a los pueblos.

En resumidas cuentas la globalización no podrá borrar la memoria y los recuerdos de los pueblos.

Paradójicamente, el mercado y el libre comercio han procreado claramente a un hombre económico que se ha preocupado por objetos, no por cultura. Empero, la cultura por si sola se desborda de manera que los ojos de los hombres quedan al descubierto y ven su terrible desnudez. Por ello, en México y en latinoamérica la cuestión indígena es un desafío que nos permitirá conocernos a nosotros mismos para crear los caminos idóneos hacia un nuevo continente. Un continente, marcado por la huella de la incertidumbre, que necesitará reafirmar sus instituciones políticas y jurídicas con base en la memoria histórica y en los problemas actuales.

La defensa y respeto de los derechos humanos de los indígenas son una obligación ineludible de los estados modernos. En latinoamérica, diversas naciones han iniciado la consagración de sus derechos en las Constituciones Políticas. Colombia, Paraguay y México son uno de los tantos países que establecen el reconocimiento de los pueblos originarios en la Carta Magna. El debate que ha precedido a las diferentes regulaciones jurídicas ha mostrado la complejidad del asunto. El derecho indígena no es un tema de moda, es un de los grandes temas de la agenda del siglo XXI de los pueblos latinoamericanos

Sin embargo, la legislación es únicamente un modelo al cual nos podemos referir de manera primaria, pero quedan muchos temas en el tintero. La auténtica defensa de los derechos indígenas y su cumplimiento cabal por los diferentes órganos jurisdiccionales.

En México, a partir de 2001, podemos encontrar un nuevo diseño constitucional en materia de pueblos indígenas. A pesar de las críticas

en contra de las nuevas normas, nos parece que es tan solo el comienzo de una nueva era de reconocimiento constitucional de los derechos indígenas.

La riqueza del tema indígena nos obligó a ser muy generales en diversos aspectos, pero nos parece que nuestro objetivo, el de reflexionar una temática rica y conflictiva, fue colmado.

La gran enseñanza es la siguiente, no podemos olvidar a nuestro indígenas porque olvidamos una parte de nuestra identidad. El nuevo siglo es de los ciudadanos de dos mundos: aquellos que miran y valoran los misterios de su cultura y que enfrentan las oleadas del mundo globalizado.

Muchos no se han percatado que es necesario pertenecer a dos mundos. En este momento todos somos ciudadanos de dos mundos; un mundo es el local, donde convergen todas las manifestaciones sociales y culturales. Este mundo es incluyente. El otro mundo es el que nos permite conocer y comprender los valores de otros pueblos. Aquí encontramos valores y fines comunes: respeto a la integridad de cada pueblo, respeto a los derechos humanos y la búsqueda de sistemas democráticos que permitan expresar consensos o disensos a cada ciudadano.

En México tendremos que adaptarnos a los dos mundos. El mundo globalizado nos permitirá conocer las glorias de los valores externos. El mundo local nos permitirá conocernos y otorgará todos los elementos para un progreso ascendente. México posee una innegable riqueza cultural e indígena que va más allá de las manifestaciones artísticas. El pasado indígena es como el personaje *Ixca Cienfuegos* de la novela de Carlos Fuentes, “La región más transparente”, en donde sus pasos de fuego vienen del pasado prehispánico para instalarse en el presente Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*, México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1953.

Carbonell, Miguel, y Vázquez, Rodolfo (Compiladores), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa-UNAM, 2001.

Chambers, Ian, “El Convenio 169 de la OIT. Avances y perspectivas”, en *Derecho indígena*, México, INI-AMNU, 1997.

- Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994.
- Ferrarese, María Rosaria, *Le istituzioni della globalizzazione*, Bologna, Il Mulino, 2000.
- Florescano, Enrique, *Memoria Mexicana (Ensayo Sobre la reconstrucción del pasado: época prehispánica- 1821)*, México, 1987.
- Fuentes, Carlos, “Este País”, en *Este País*, núm. 121, abril 2001.
- Gonzalez Galván, Jorge Alberto, “Reconocimiento del derechos indígena en el Convenio 169”, en *Análisis interdisciplinario del Convenio de la OIT (IX Jornadas Lascasianas)*, México, UNAM, 2000.
- González Oropeza, Manuel, “Elecciones Municipales de Oaxaca”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000.
- Informe que presenta la Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos, A.C. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 98° período de sesiones.*
- León Portilla, Miguel, *Pueblos originarios y globalización*, México, El Colegio Nacional, 1997.
- , *América Latina (Múltiples culturas, pluralidad de lenguas)*, México, El Colegio Nacional, 1992.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Editor), *Análisis interdisciplinario del Convenio de la OIT (IX Jornadas Lascasianas)*, México, UNAM, 2000.
- , *Derecho indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, Colegio de México, 1998.
- Paz, Octavio, “Chiapas, ¿nudo ciego o tabla de salvación?”, en *Vuelta* (Suplemento extraordinario), febrero, 1994.
- , *Fundación y Disidencia (Dominio Hispánico)*, 2a. reimpresión México, FCE, 1997.
- Pizzorusso, Alessandro, *La Costituzione ferita*, Italia, Editori Laterza, 1999.
- Stavenhagen, Rodolfo, *La cuestión étnica*, México, Colmex, 2001.
- Symonides, Janusz, *Human Rights: Concept and standards*, England, UNESCO, 2000.
- Tello Díaz, Carlos, “Chiapas: La raíz de la rebelión”, en *Nexos*, núm. 241, enero, 1998.
- Todorov, Tzvetan, et. al., “La Conquista de México (Comunicación y encuentro de civilizaciones)”, en *Vuelta*, núm. 191, octubre, 1992.
- Villoro, Luis, *De la libertad a la comunidad*, México, Ariel-Tec de Monterrey, 2001.
- Warman, Arturo, “Los indios de México”, en *Nexos*, núm. 280, abril de 2001.